

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL – (REPARTO)
Ciudad

REF: ACCIONANTE: **FRANKLIN HUMBERTO MUÑOZ BAUTISTA**
ACCIONADO: Departamento Norte de Santander- Comisión
Nacional del Servicio Civil

ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL

FRANKLIN HUMBERTO MUÑOZ BAUTISTA, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Cúcuta, identificado con la cédula de ciudadanía N° CC 88.264.420 de Cúcuta, actuando en nombre propio, mediante el presente escrito promuevo acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, en contra del Departamento Norte de Santander - Comisión Nacional del Servicio Civil, con el fin de que se amparen mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS**.

FUNDAMENTOS FACTICOS

1. En el año 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Acuerdo CNSC 2018000006906 convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente setenta y un (71) empleos con ochenta y seis (86) vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de la Gobernación de Norte de Santander, para lo cual adelantó el proceso de selección N° 805 de 2018 - Convocatoria territorial Norte de los cuales **UN (01) de los ofertados corresponden a TÉCNICO OPERATIVO, CÓDIGO 314 GRADO 06** del sistema general de carrera administrativa.
2. El suscrito se inscribió en dicha convocatoria para optar por la vacante del empleo identificado con el código **OPEC No. 48672**, denominado técnico Operativo, código 314, grado 06.
3. Luego de agotadas todas las etapas previstas en la convocatoria, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la **RESOLUCIÓN No 10043 DEL 29 DE SEPTIEMBRE 2020** *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer UN (1) vacante definitiva del empleo denominado TÉCNICO OPERATIVO, CÓDIGO 314, GRADO 6, IDENTIFICADO CON EL CÓDIGO OPEC NO 48672, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Norte de Santander, Proceso de Selección No 805 de 2018- Convocatoria Territorial Norte”* la cual quedó ejecutoriada el 12 de octubre de 2020 y de la cual hago parte ocupando el puesto N° 2.
4. En respuesta al derecho de petición radicado ante el Departamento Norte de Santander tuve conocimiento de la existencia en la planta de personal de la entidad de siete cargos denominados TÉCNICO OPERATIVO, CÓDIGO 314, GRADO 06, razón por la cual peticioné ser nombrado en alguno de ellos que se ajustara al perfil y a los requisitos mínimos para los cuales había participado en la convocatoria.

5. Como mi solicitud fue resuelta de manera desfavorable, el día febrero ocho (08) de dos mil veintiuno (2021), presenté tutela contra el Departamento Norte de Santander y la Comisión Nacional del Servicio Civil y su conocimiento correspondió al **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**, el cual declaró improcedente la acción interpuesta, decisión que fue confirmada en segunda instancia.
6. Posteriormente y con base en nueva respuesta negativa a reiteración hecha a la Gobernación para que dispusiera mi nombramiento en unos de los cargos existentes, presenté nueva tutela cuyo conocimiento correspondió al **EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, despacho que mediante sentencia de fecha (23) Veintitrés de julio de dos mil veintiuno. (2021); emite fallo para la tutela, decide **NO TUTELAR**.
7. **EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, el día 03 de agosto del año 2021, **CONCEDIÓ** recurso de impugnación, presentado por la parte accionante, contra fallo proferido de fecha 23 de julio de 2021.
8. **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, SALA DECISIÓN LABORAL**, el día dos (02) de Febrero de dos mil veintidós (2022), **DECIDE DECRETAR LA NULIDAD** de todo lo actuado en esta acción de tutela, a partir del auto admisorio proferido el 8 de julio de 2021, y ordena al juzgado de origen para que integre a todos los miembros de la lista de elegibles de la OPEC 48672 y personas vinculadas en provisionalidad en la Gobernación de Norte de Santander en el empleo Técnico Operativo - Código 314 - Grado 6
9. Ahora bien, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, el día quince (15) de febrero del año dos mil veintidós (2022), resuelve la acción de Tutela amparando mis derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, al trabajo, y el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos del señor **FRANKLIN HUMBERTO MUÑOZ BAUTISTA**, identificado con C.C. No. 88.264.420, y ordena a las accionadas para que en 48 horas realicen todas las actuaciones para que sea nombrado en provisionalidad en el cargo de *Técnico Operativo, Código 314, Grado 6*.
10. **TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SECRETARÍA SALA LABORAL**, el día 4 de abril de 2022, decide **REVOCAR** la sentencia de fecha quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta y en su lugar se **NEGARÁ** el amparo solicitado por existir **COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL**, acorde a las razones expuestas en la parte motiva.
11. Desde el año 2021 realice varios derechos de petición en donde se observa **LOS** nombres de las personas que ocupan en provisionalidad los cargos de **TÉCNICO OPERATIVO, CÓDIGO 314, GRADO 06**, de la planta de personal de la Gobernación del Departamento norte de Santander en donde se ha podido evidenciar cuantos cargos vacantes hay en la planta de personal de la Gobernación del Departamento Norte de Santander.
12. El día 04 de mayo de 2021 la entidad accionada me responde un derecho de petición en el cual me allega un listado completo de los nombres de cada uno de los que se encuentran nombrados en el cargo de **TÉCNICO OPERATIVO, CÓDIGO 314, GRADO 06** y se puede observar que en el que le corresponde a la secretaria de cultura del Departamento Norte de Santander se encuentra sin alguien que lo ocupe.
13. En 13 de diciembre del año 2121, elevé nuevamente petición ante la Gobernación de Norte de Santander, la cual me fue resuelta el día 04 de febrero de 2022, en donde se puede constatar que la Gobernación del Departamento se encuentran vacantes de manera definitiva 06 puestos el cargo de **TECNICO OPERATIVO CODIGO 314 GRADO 6**, pero con la sorpresa que encontramos que la entidad accionada nombro

en provisionalidad al señor LUIS ALFREDO GAITAN PEREZ, en el cargo de TECNICO OPERATIVO CODIGO 314 GRADO 6, correspondiente a la Secretaria de Cultura del Departamento Norte de Santander, configurándose así que el ente accionado estaría evadiendo y nombrando personas por fuera del concurso de mérito y sustrayéndose del deber de legal de actualizar y reportar estos cargos a la Comisión Nacional del Servicio civil para que actualice las listas y que sean suplidas estas vacancias por los integrantes de las listas de legibles vigentes de la convocatoria territorial norte No 805 de 2018.

14. Si bien es cierto las sentencia proferidas en sede de tutela tienen efectos inter partes, respetuosamente me permito referirme a la decisión adoptada por el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA** dentro de la Tutela radicado 54-001-33-33-006-2021-00183-00, cuya copia de la demanda y de la sentencia se arrima al presente escrito la cual falla el **15 de septiembre de 2021 NIEGA POR INPROCEDENTE** decisión que fue **REVOCADA** en segunda instancia y en su lugar ordenan **CONCEDER** los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso y acceso al empleo público mediante concurso de mérito de la accionante.
15. Es de destacar señor juez constitucional que la señora **MAYERLI ZULEY BARRAGÁN PÉREZ**, se presento para el proceso de selección N° 805 de 2018 - Convocatoria territorial Norte, al cargo denominado **TÉCNICO OPERATIVO, CÓDIGO 314, GRADO 6, IDENTIFICADO CON EL CÓDIGO OPEC No 48723**, la cual manifiesta que en esta opec también se oferto solo una vacante y que ella ocupo en la lista de legibles el tercer (3) lugar y quien para la presentación de esta tutela ya esta inscrita en carrera administrativa en la planta global de la Gobernación del Departamento Norte de Santander
16. Los hechos enunciados en los numerales 11 a 15 del presente escrito corresponden a nuevos hechos que no fueron analizados en las tutelas anteriores y demuestran el derecho que me asiste a petitionar mi nombramiento en cualquiera de los seis (6) cargos vacantes definitivamente en la planta de personal de la Gobernación del Departamento Norte de Santander código 314 grado 6 y particularmente respecto del identificado en la OPEC N° 48672

Por otro lado, y por constituir hechos nuevos estructurados con posterioridad a las tutelas promovidas el año inmediato anterior por el suscrito contra la Gobernación del Departamento, la presente tutela no es reiterativa, ni está incurso en temeridad o mala fe.

17. Promuevo la presente acción constitucional con el fin de evitar un perjuicio irremediable y con el ánimo de hacer cesar la vulneración a mis derechos fundamentales toda vez, que a pesar de tener el derecho de acceder en carrera al cargo **TÉCNICO OPERATIVO, CÓDIGO 314, GRADO 6** de la planta de personal de la gobernación de Norte de Santander, la entidad obrando en contravía a lo dispuesto en el artículo 125 superior se ha sustraído a su deber constitucional de proveer los cargos de carrera con la lista de elegibles que actualmente se encuentra vigente.

Este medio constituye el único idóneo y eficaz para la garantía de mis derechos fundamentales toda vez que la lista de elegibles está a portas de vencerse, y de no concederse el amparo solicitado se truncaría mi derecho a acceder al cargo público para el cual concurre y me encuentro en el puesto número 2 de la lista de elegibles.

18. Por otro lado debo informar a este despacho judicial, que en la actualidad soy el único sostén de mi núcleo familiar, quien provee el sustento diario y la manutención de mi hogar, quien cubre la necesidades de mi menor hija LINA MARÍA MUÑOZ MARTÍNEZ, que en la actualidad tiene TRES (3) AÑOS, y mi hijo FRANKLIN

HUMBERTO MUÑOZ BAUTISTA DE CINCO (5) AÑOS de edad "aporte los registros civiles de nacimiento" es así que estaríamos frente al perjuicio irremediable ya que les manifiesto que en la actualidad tengo 39 años de edad y me permito manifestar a su despacho la causación de un perjuicio irremediable, ya que el solo hecho de no poder aportar en forma continua ya que trabajo como contratista mediante contratos de prestación de servicios OPS, no se tiene una real solides económica al hogar de mis menores hijos de quienes allego con este escrito los Registros Civiles de Nacimiento y allego las historias clínicas de ellos ya que a los dos infantes se les diagnostico clínicamente por parte del especialista "NEUMOLOGO PEDIATRA" con "ASMA"; de otra parte allego certificados bancarios en donde consta las obligaciones dinerarias que debo cubrir mensualmente y en las cuales se puede observar que a la fecha de presentación de esta acción constitucional me encuentro en mora con estas obligaciones, pero declaro bajo la gravedad de juramento que lo aquí manifestado corresponde a la verdad y de estimarse necesario por la señora Juez estaré presto a aportar los documentos pertinentes que así lo acrediten.

DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

1.- Legitimación en la causa

Me asiste un interés directo para promover la presente acción por haber participado en la convocatoria encontrarme ocupando el segundo lugar dentro de la lista de elegibles y consecuentemente tener el derecho a ser nombrado en cualquiera de las vacantes a que he hecho mención en el presente escrito de tutela.

A su turno, la legitimación en la causa por pasiva recae en la Gobernación de Norte de Santander, por ser la primera la entidad nominadora y la segunda, la encargada de elaborar la lista de elegibles.

2.- Principio de inmediatez

Si bien desde la conformación de la lista de elegibles a la fecha en que se promueve la presente tutela, ha transcurrido aproximadamente un año, solo se tuvo conocimiento de la existencia de la sentencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander el pasado 21 de octubre de 2021, dentro de la acción de tutela radicado N° 54001 33 006 2021 00183 01, precisó la Corporación frente a los efectos retroactivos de la Ley 1960 de 2019, el cual **ordeno MEDIANTE EL FALLO DE acción de TUTELA** el nombramiento a la señora: **MAYERLI ZULEY BARRAGÁN PÉREZ**, en el cargo de **TÉCNICO OPERATIVO, CÓDIGO 314, GRADO 6, OPEC 48723, es decir una de las vacantes definitivas en la planta de personal de la entidad accionada con la cual fue cubierta por la orden judicial emanada del TRIBUNAL CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**, el cual fallo el día 15 de septiembre de 2021.

En especial por este fallo solicito a su señoría que solicito se tenga en cuenta el **DERECHO A LA IGUALDAD**, y oportunidad que me asiste para poder acceder al cargo público del cual en estos momentos estaría ostentando el 1° puesto de la lista ya que quien quedo de primera ya se posesiono y paso su periodo de prueba en la entidad accionada

3.- Principio de subsidiaridad

En tratándose del elemento **subsidiaridad** se debe precisar que, no existe ningún otro mecanismo para la defensa de mis derechos, pues la violación alegada no deviene del

acto administrativo a través del cual se conformó la lista de elegibles, sino de la omisión de la entidad demandada de adelantar ante la Comisión Nacional del Servicio Civil las diligencias pertinentes para actualizar las vacantes definitivas surgidas con posterioridad a la convocatoria 805 de 2018 y su consecuente suplencia aplicando las listas de elegibles vigentes conforme a lo previsto en la Ley 1960 de 2019.

En esa medida, los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho no constituyen el mecanismo judicial idóneo para alcanzar el fin perseguido por el suscrito, de hecho, ni siquiera resultan procedentes para el caso en particular, pues se itera, la vulneración de mis derechos no deviene de un acto ni de un silencio administrativo.

PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, solicito al señor Juez Constitucional:

Solicito respetuosamente al despacho evaluar las circunstancias que rodean mis pretensiones y disponer:

1. Que sean tutelados mis Derechos Fundamentales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS**, los cuales han sido vulnerados por el Departamento Norte de Santander, al no llevar a cabo mi nombramiento en alguno de los **SIETE CARGOS** de **TÉCNICO OPERATIVO, CÓDIGO 314, GRADO 6**, de la planta de personal de la entidad territorial, que se encuentran vacantes de manera definitiva; así como por la Comisión Nacional del Servicio Civil ante la omisión en su deber de vigilancia y control frente al cumplimiento de las normas de carrera.
2. Ordenar a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que, dentro del término de 48 horas, proceda a remitir al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, el Registro de Elegibles Vigente y actualizado, para el cargo de **TÉCNICO OPERATIVO, CÓDIGO 314, GRADO 6**, para cubrir las vacantes relacionadas en el presente escrito de tutela.
3. Ordenar al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, que, dentro del término de 48 horas, proceda a expedir y notificar el acto administrativo de nombramiento del suscrito en alguno de los cargos de **TÉCNICO OPERATIVO, CÓDIGO 314, GRADO 6** de la planta de personal de la entidad territorial que se encuentran vacantes de manera definitiva.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El ordenamiento colombiano incluye un sin fin de normas que han de ser tenidas en cuenta y dentro de la presente Acción Constitucional de Tutela, habida cuenta que las mismas hacen mención clara y expresa a las garantías que constitucionalmente se especifican ya no sólo, en lo que respecta a los derechos fundamentales de los trabajadores nacionales, sino y también a la hora de confeccionar la normativa en la que debe enmarcarse las garantías que el Estado ofrece a los Servidores Públicos de cara a su desempeño y su posible acceso a los cargos a través de procesos de selección en forma de concursos de mérito. Además, en el desarrollo de estos procesos deben primar, ineludiblemente, los Principios de la Función Pública: igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

La Corte Constitucional en su Sentencia C-288 de 2014, entiende que el régimen de empleados de carrera administrativa, según el Departamento Administrativo de la Función Pública, impone una serie de requisitos que estos funcionarios deben cumplir y que están

fuera del alcance de los servidores con nombramiento en provisionalidad.

Así, los trabajadores, para poder acceder a un empleo público en carrera administrativa, y así poder determinar que como aspirantes finalmente hagan parte de la Función Pública, han debido de dar cumplimiento a una serie de requisitos previamente establecidos de acuerdo con el cargo al que aspiran y demostrar que cuentan con unas específicas calidades y capacidades. De hecho, estas personas deben de haber culminado de forma satisfactoria un concurso de mérito, y posteriormente deben haber sido nombrados en periodo de prueba y. deben haberlo superado demostrando contar con las actitudes, aptitudes y competencias necesarias para el ejercicio del cargo. Y, además, para finalizar, se debe culminar su vinculación con la administración pública a través de su inscripción en carrera administrativa.

Evidentemente ésta es una serie de requisitos que los funcionarios nombrados en provisionalidad no pueden cumplir, por lo que su nombramiento o permanencia en un cargo en una situación de vacancia temporal o definitiva en la que una Lista de Elegibles está vigente es totalmente improcedente, generándose correlativamente una situación irregular y excepcional que debe ser solucionada a la mayor brevedad, pues de lo contrario se estarían contraviniendo los Principios de la Función Pública y el artículo 125 de la Constitución Política.

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL CONCURSO DE MERITOS.

Dos de las principales características que identifican a la acción de tutela son la subsidiariedad y la residualidad. Por esta razón, dentro de las causales de improcedencia se encuentra la existencia de otros medios de defensa judicial, cuyo examen —conforme con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991- debe ser realizado a partir de las circunstancias de cada caso en concreto. Por esta razón, se ha dicho que esta acción solo —procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección". Lo anterior, como lo ha señalado la Corte Constitucional, obedece a la lógica de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustentan en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, (i) cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o (ii) cuando no cuentan con la celeridad necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Así lo sostuvo la Corte en la Sentencia SU-961 de 1994, al considerar que "en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate.

MARCO NORMATIVO DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA Y DEL USO DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES

En relación con el uso de la lista de elegibles, el Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander, en providencia emitida dentro del radicado N° 54001 33 33 002 2020 00098 00, acumulados expedientes radicados N° 54001 33 33 002 2020 00099 00 y N° 54001 33 33 002 2020 00100 00:

El artículo 31 de la Ley 909 de 2004 reguló la forma en que se formaría la lista de legible, mientras que lo concerniente a su uso se previó en el artículo 33 de la misma norma, así:

[...] Artículo 31. Dentro de un término no superior a cinco (5) meses contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, con base en los resultados del concurso y en riguroso orden de mérito, la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad que adelantó el concurso de acuerdo con la respectiva delegación, **elaborará la lista de elegibles para los empleos objeto del concurso.**

[...]

Quienes obtengan puntajes totales iguales tendrán el mismo puesto en la lista de elegibles. Si esta situación se presenta en el primer lugar el nombramiento recaerá en la persona que se encuentre en situación de discapacidad; de persistir el empate, este se dirimirá con quien se encuentre inscrito en el Registro Público de Carrera, de continuar dicha situación se solucionará con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2° numeral 3 de la Ley 403 de 1997 [...]

Artículo 33. Modificado por el art. 2, Decreto Nacional 1894 de 2012. **Efectuado uno o varios nombramientos con las personas que figuren en la lista de elegibles, los puestos de la lista se suplirán con los nombres de quienes sigan en orden descendente.**

Una vez provistos los empleos objeto del concurso, la entidad para la cual se realizó el concurso deberá utilizar las listas de elegibles en estricto orden descendente para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo, en empleos equivalentes o de inferior jerarquía, ubicados dentro del mismo nivel. De esta utilización la entidad tendrá permanentemente informada a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la cual organizará un banco de listas de elegibles para que, bajo estos mismos criterios, las demás entidades puedan utilizarlas.

La Comisión Nacional del Servicio Civil determinará el procedimiento y los costos para que las listas de elegibles sean utilizadas por entidades diferentes a las que sufragaron los costos de los concursos.

Parágrafo. Quien sea nombrado y tome posesión del empleo para el cual concursó, para uno igual o similar a aquel, con base en una lista de elegibles, se entenderá retirado de esta, como también aquel que sin justa causa no acepte el nombramiento [...]

Con base en esos preceptos, en principio la lista de elegibles debía usarse para la provisión de los cargos que fueron objeto del concurso. Luego de proceder de conformidad habrá de utilizarse para proveer el mismo empleo, en caso de que quede vacante con posterioridad, u otros equivalentes o de inferior jerarquía, aun cuando no hubieren sido ofertados en el proceso de selección, bien porque son de nueva creación por ampliación de la planta de personal o bien porque su vacancia definitiva sobrevino al concurso¹

¹ Sobre la viabilidad del uso de las listas de elegibles para la provisión de cargos no ofertados en el concurso público bajo la vigencia del Decreto 1227 de 2005 pueden verse las siguientes decisiones proferidas por esta Corporación: sentencia del 30 de julio de 2015, Sección Segunda, radicación 050012331000201101740 01, Actor: Rosalba Ardila Restrepo; fallo de tutela del 7 de diciembre de 2016, radicación 25000-23-27-000-2016-00019-01 (AC), Actor: Myriam Andrea Rojas; fallo de tutela del 1 de marzo de 2012, Sección Cuarta, radicación 76001-23-31-000-2012-00018-01 (AC), actor: Claudia Rocío Ramos.

Por su parte, el Decreto 1894 del 11 de septiembre de 2012 eliminó los órdenes de provisión consagrados en los numerales 7.5 y 7.6 del artículo 7 del Decreto 227 de 2005 y también modificó el artículo 33 de la Ley 909 de 2004 al suprimir la posibilidad de hacer uso de las listas de elegibles para la provisión de cargos en empleos equivalentes o de inferior jerarquía ubicados dentro del mismo nivel.

(...)

El Decreto 1083 de 2015, recogió el Decreto 1894 de 2012 y en el artículo 2.2.5.3.2 dispuso el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera en los mismos términos del citado Decreto.

El 19 de abril de 2017 se expidió el Decreto 648, por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública, el cual modificó el Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015...

(...)

El Decreto 648 de 2017, reproduce el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera que traía el Decreto 1894 del 11 de septiembre de 2012.

Posteriormente, se expidió la Ley 1960 de 2019, que dispuso en sus artículos 6 y 7:

"ARTÍCULO 6. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

"ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende:

1. (...)
- 2 (...)
- 2 (...)
- 3 *Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad."*

(...)

Esta disposición, incluyó nuevamente la posibilidad de que en estricto orden de méritos se cubran las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad.

En sentencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander el pasado 21 de octubre de 2021, dentro de la acción de tutela radicado N° 54001 33 006 2021 00183 01, precisó la Corporación frente a los efectos retroactivos de la Ley 1960 de 2019 lo siguiente:

Frente a un caso similar discutido en la acción de tutela T- 340 de 2020, por medio de la cual se discutía la aplicación de la Ley 1960 de 2019 en el concurso de méritos para proveer cargos en el ICBF, la Corte Constitucional mencionó:

“3.6.4. Respecto de la aplicación de la Ley 1960 de 2019 para del uso de las listas de elegibles expedidas con anterioridad al 27 de junio del año en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió un criterio unificado el 1° de agosto de 2019, en el que, de manera enfática, estableció que la modificación establecida en dicha ley únicamente sería aplicable a los acuerdos de convocatoria aprobados después de su entrada en vigencia. No obstante, posteriormente, el pasado 20 de enero, la misma Comisión dejó sin efectos el primer criterio y estableció que “las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC– de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”, entendiéndose con igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.”[55]

3.6.5. En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente.” (Subraya y negrilla fuera de texto)

Similar posición fue adoptada por la Jurisdicción Ordinaria, específicamente por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta promovida por Luis Alexander Manosalva Guerrero contra el departamento Norte de Santander, radicado N° 54001 31 53 004 2021 00204 00.

MEDIDA PROVISIONAL

muy respetuosamente, solicito a usted juez constitucional Atendido a que la lista de elegibles se encuentra próxima a su vencimiento, respetuosamente solicito se decrete medida provisional y se ordene a la entidad territorial efectuar mi nombramiento en periodo de prueba en uno de los cargos que se encuentra como **VACANTE DEFINITIVA** a la fecha de presentación de esta tutela y que corresponda al de **TÉCNICO OPERATIVO, CÓDIGO 314 GRADO 06**, ya que esta solicitud de la medida busca salvaguardar mis derechos fundamentales y evitar así que se produzcan daños a los mismos.

En este punto, vale la pena decir que de conformidad a la finalidad protectora de la acción de tutela las medidas provisionales tienen como objetivo brindar una efectiva protección, cuando de esperarse a la culminación del proceso las decisiones que se tomen podrían resultar ineficaces pues el peligro o la vulneración es inminente y no da espera a un fallo.

Ahora bien, la Corte Constitucional señaló en la Sentencia T-103 de 2018 lo siguiente:

"(...) la Corte Constitucional señala que "La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para "ordenar lo que considere procedente" con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito). Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada" ¹

ANEXOS

1. Cédula de ciudadanía del suscrito.
2. Acuerdo CNSC 2018000006906 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
3. Resolución No 10043 de 29 de septiembre de 2020.
4. Respuesta a los derechos de petición elevados por el suscrito el pasado 04 de febrero 2022 y 18 de mayo del 2021.
5. Registros civiles de nacimientos de mis dos hijos menores de edad.
6. Historia clínica de los menores en donde se les dictamina por parte del Neumólogo Pediatra que padecen de "ASMA".
7. Certificado de deuda en el banco Bancolombia.
8. Certificado de deuda en el banco BBVA
9. Certificado de deuda en el banco FALABELLA
10. Certificado de deuda en la compañía de financiamiento TUYA

PRUEBAS

Sírvase señor Juez tener en cuenta las siguientes:

Documentales: Las aportadas con el escrito de tutela, así como el manual de funciones, el plan anual de vacantes y demás documentos que obren en la página institucional de la Gobernación del departamento Norte de Santander y que se estimen pertinentes para el estudio del presente asunto.

JURAMENTO

Para los efectos de que trata el artículo 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

NOTIFICACIONES

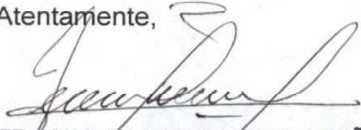
Las entidades accionadas:

Gobernación de Norte de Santander -Dirección: Av 5 Calle 13 y 14 esquina; Cúcuta, Norte de Santander, las notificaciones judiciales pueden efectuarse en la siguiente dirección electrónica: secjuridica@nortedesantander.gov.co

Comisión Nacional del Servicio Civil -Dirección: Carrera 12 No. 97-80, Piso 5°, de la ciudad de Bogotá D.C. las notificaciones judiciales pueden efectuarse en la siguiente dirección electrónica: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

El suscrito recibirá notificaciones en la siguiente dirección: Manzana 40 lote 6, II etapa, barrio Claret de Cúcuta, teléfono 311-2974344, correo electrónico: frankmunoz83@hotmail.com

Atentamente,



FRANKLIN HUMBERTO MUÑOZ BAUTISTA
C.C. N°. CC 88.264.420 de Cúcuta.